

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de diciembre de 2024.

VISTO: El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora DELIA LUZ GUTIERREZ GAMEZ DE HERRERA, en contra de la Carta N° 209-2024-DIRESA-HRM/6.1 de fecha 11 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, con Solicitud de fecha 09.10.2024, por el cual la servidora DELIA LUZ GUTIERREZ GAMEZ DE HERRERA, solicita el cumplimiento estricto al recalcu del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica del S/50.00 dispuesta a partir del 01 de setiembre de 2001, de manera permanente y continua y el recalcu de la bonificación diferencial del D.S 051-91-PCM en base a la remuneración básica del D.S. 105-2001, reintegros e intereses legales;

Que, mediante Carta N° 209-2024-DIRESA-HRM/6.1 de fecha 21 de octubre de 2024, el Jefe de la Unidad de Personal, declara no viable la petición formulada por la servidora DELIA LUZ GUTIERREZ GAMEZ DE HERRERA, personal de la salud en la línea de Carrera Enfermera, Nivel 14, servidora nombrada del Hospital Regional de Moquegua; sobre recalcu de beneficio adicional por vacaciones y recalcu de la bonificación diferencial del D.S 051-91-PCM, en base a la remuneración básica del D. U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001;

Que, mediante Recurso de Apelación de fecha 11 de noviembre de 2024, la recurrente interpone recurso administrativo de apelación, a fin de que el superior en grado después de un examen proceda a declarar la nulidad de la Carta N° 209-2024-DIRESA-HRM/6.1, que declara no viable su pretensión y se declare fundado su pedido;

Que, el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico. Asimismo. el artículo 218° numeral 218.2 indica "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el recurrente fue notificado válidamente la Carta N° 209-2024-DIRESA-HRM/6.1 el 23 de octubre de 2024, y no estando de acuerdo con lo resuelto en la Carta administrativa, interpone recurso impugnativo de apelación el día 11 de noviembre de 2024, en el término legal previsto en el artículo 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que es de 15 días perentorios; con la finalidad de que se declare nulo el acto administrativo, por infracción al debido procedimiento, motivación de resolución, finalidad de acto administrativo, y se revoque la citada resolución, y se disponga el reajuste de la Bonificación Personal estipulada en el artículo 51° del Decreto Legislativo N°276 de acuerdo a la Remuneración Básica establecida en el Decreto de Urgencia N°105-2001, así como el reajuste de la Remuneración Principal, conformada por la Remuneración Personal y Remuneración Reunificada y de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96. 073-97, y 011-99. asimismo. el reintegro y pago de los quinquenios y Bonificación Personal reconocidos por el artículo 51° del Decreto Legislativo N°276 en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el beneficio adicional por Vacaciones dispuesto por el Decreto Supremo N°028-89-PCM. más los intereses legales;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 señala en el artículo 51° "La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios";

Que, el artículo 16° del Decreto Supremo N°028-89-PCM, establece: Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final de 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica: salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de diciembre de 2024.

caso optarán por el que sea más favorable. La remuneración básica a que se refiere el acápite anterior es aquella que le corresponda por aplicación de las escalas aprobadas en el artículo 5º del presente Decreto Supremo y su aplicación está referida al periodo vacacional del año en curso;

Que, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señala en el artículo 9º, literal e) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. Nº 028-89-PCM;

Que, los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99, establecieron en sus artículos 1º Otorgar una Bonificación Especial y en los artículos 2º indican que la bonificación especial dispuesta será equivalente a aplicar el 16% sobre diversos conceptos remunerativos;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, señala en el artículo 1º Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos (...) Literal b), Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE, del Pliego, sean menores o iguales a S/1. 250.00;

Que, del Literal b) del artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, se concluye que para la aplicación a partir del 1 de setiembre del 2001 la Remuneración Básica de S/50.00, se debe de considerar en el cálculo del monto tope de S/. 1.250.00 a todos los ingresos del servidor provenientes de su vínculo laboral indistintamente de su naturaleza remunerativa, sumado a ello los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar del CAFAE;

Que, asimismo el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, indica en el artículo 6º Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal; es por ello que mediante Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, se dictaron precisiones para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001;

Que, el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, establece en el artículo 4º Precisiones al artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 105-2001. Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847;

Que, el Decreto Legislativo Nº 847 señala en el artículo 1º Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas; así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, de lo antes descrito se determina que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 fijó a partir del 1 de setiembre del año 2001 la Remuneración Básica a S/50.00, solo para dicho concepto remunerativo, no alcanzando sus efectos a otro tipo de remuneraciones, bonificación personal, bonificación especial, beneficios, etc., ya que estos conceptos continuaban percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, norma que reglamentó al Decreto de Urgencia Nº 105-2001;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 es vigente a partir del 01 de setiembre del año 2001, con posterioridad a los siguientes Decretos de Urgencia, siendo estos: D.U Nº 090-96 es vigente a partir del 01 de noviembre de 1996, D.U. Nº 073-97 es vigente a partir del 01 de agosto de 1997 y el D.U. Nº 011-99 es vigente a partir del 01 de abril de 1999; por lo tanto, estos Decretos son vigentes con anterioridad al Decreto de Urgencia Nº 105-2001 del año 2001, y una norma no puede aplicarse retroactivamente;





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de diciembre de 2024.

Que, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece en el artículo 4° Acciones Administrativas en la Ejecución del Gasto Público, numeral 4.2: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad; así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, por otro lado, el artículo 6° Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales(...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas: por lo que no podría estimarse la pretensión de la recurrente debido a las prohibiciones que hace la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024;

Que, asimismo el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece en su artículo 2°, numeral 1) que está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; asimismo, señala en el artículo 34°, numeral 34.2. Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces; por lo que la pretensión de la apelante tampoco podría estimarse;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 publicada el 12 de setiembre del 2013, Decreto que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, establece en su artículo 3° numeral 3.2. El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial al de la salud; asimismo, indica en la UNICA Disposición Complementaria Derogatoria: En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales vigentes: numeral 21. Decreto Supremo 090-96, numeral 23. Decreto de Urgencia 073-97, numeral 24. Decreto de Urgencia 011-99 y numeral 25. Decreto de Urgencia 105-2001; por tanto, las normas con la que ampara su pretensión la apelante se encuentran derogadas;

Que, por otro lado, se advierte del Informe Escalafonario, que la recurrente es servidora de carrera, con cargo de Enfermera, Nivel 14, con un ingreso mensual mayor a S/. 1,250.00;

Que, en atención a lo expuesto y al marco normativo enunciado, es necesario emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de apelación;

Que, asimismo, mediante el Informe Legal N° 289-2024-DIRESA-HRM-AL/01, el Área de Asesoría Legal, concluye que debe declararse INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora DELIA





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de diciembre de 2024.

LUZ GUTIERREZ GAMEZ DE HERRERA, en contra la Carta N° 209-2024-DIRESA-HRM/6.1 de fecha 21 de octubre de 2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, finalmente, es necesario señalar que las autoridades administrativas no están en la posibilidad de efectuar el "control difuso administrativo de las normas legales", ni determinar sus alcances, sino aplicarlas al caso específico, ello de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, por ser una labor exclusivamente jurisdiccional;

Que, es preciso indicar que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se creó la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua; por tal motivo, a partir de esa fecha se puede dar respuesta al pedido, toda vez que desde setiembre 2001 hasta antes de febrero 2011, la recurrente ha laborado en diferentes CENTROS DE SALUD de la Unidad Ejecutora 400 Salud Moquegua – Dirección Regional de Salud Moquegua - DIRESA, siendo otra ejecutora, debiendo trasladar dicho pedido a la mencionada DIRESA; tal como se demuestra en su informe escalafonario; porque, no contamos con la documentación como planillas de pago, etc., de dicho periodo, para emitir respuesta a este pedido, el cual nos afecta el principio de la legítima defensa establecido en la Constitución Política del Perú.

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora DELIA LUZ GUTIERREZ GAMEZ DE HERRERA, en contra de la Carta N° 209-2024-DIRESA-HRM/6.1 de fecha 11 de noviembre de 2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR, que el periodo de evaluación para dar respuesta a la recurrente ha sido a partir de febrero 2011 hacia adelante; toda vez, que se evidencia que la recurrente desde setiembre 2001 hasta antes de febrero 2011 ha laborado en diferentes CENTROS DE SALUD de la Unidad Ejecutora 400 Salud Moquegua – Dirección Regional de Salud Moquegua - DIRESA; por lo que no contamos con la documentación para emitir respuesta del periodo indicado (setiembre 2001 hasta febrero 2011), el cual nos afecta el principio de la legítima defensa establecido en la Constitución Política del Perú.

Artículo 3°.- DECLARESE por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificatorias.

Artículo 4°.- NOTIFIQUESE a la servidora DELIA LUZ GUTIERREZ GAMEZ DE HERRERA, conforme a Ley.

Artículo 5°.- REMÍTASE copia a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MEHR/DIRECCIÓN
JWTB/AL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) LEGAJO
(01) INTERESADA.
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO
C.M.P. 017 380 RNE 008701
DIRECTORA EJECUTIVA